

Se suscribe á este periódico, que sale cada dos dias, en la imprenta del mismo calle de Toledo, á 12 rs. al mes para esta Capital lleuado á casa de los suscritores, y 20 para fuera de ella franco de portes.



En los pueblos se admiten las suscripciones en las administraciones de totterias, por trimestres, á razon de 60 rs. Los avisos ó artículos podrán remitirse franqueados con sobre al redactor.

BOLETIN OFICIAL DE LA MANCHA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Ciudad-Real.

Provincia de la Mancha. =Junta provincial de Sanidad.=El reconocimiento de los deberes es el primer paso para cumplirlos, y esta junta provincial instalada á consecuencia de la real orden de 21 de setiembre proximo anterior, al mismo tiempo que siente sobre sus débiles hombros el peso enorme de la responsabilidad que le imponen sus interesantes y difíciles funciones, se lisonjea de hallarse con toda la energía y firmeza que necesita para arrostrar los riesgos, vencer las dificultades y llenar en fin, en obsequio de la humanidad, el hueco de sus vastas y perentorias obligaciones: bajo este principio no debe descansar jamás en los brazos de una ciega confianza, y que pues afortunadamente sus tareas se hallan todavía comprendidas dentro del círculo de una prudente prevision, considera que este es el momento mas favorable de establecer un sistema fijo y bien meditado que ofrezca á las juntas municipales y á los habitantes de los pueblos, el medio de mas seguro que deben observar, no solo para precaverse del terrible azote que aflige en varios puntos de Andalucía y Extremadura, si tambien para disminuir sus funestos estragos, si la divina providencia

tuviese ya determinada su propagacion á esta provincia. Precaucion y vigilancia bien entendidas para impedir el contagio: prevision por si llega á verificarse: subordinacion á las autoridades y mantenimientos del orden, publico á todo trance: confraternidad y union estrecha entre los pueblos para auxiliarse reciprocamente en tan lamentable conflicto: tales son las bases principales, adoptadas con tesson por la junta provincial en el desempeño de sus atribuciones; bases cuya solidez y oportunidad se á demostrarlas; en ellas, pues, se apoyan del modo mas claro y convincente las prevenciones contenidas en la siguiente instruccion que deba observar las juntas municipales de Sanidad de esta provincia.

Medidas de precaucion y vigilancia.

- 1.ª Las juntas municipales de Sanidad, observaran con el mayor rigor las prevenciones hechas en las circulares de 29 de junio, 31 de agosto y 21 de setiembre del presente año, y son relativas á la expulsion de mendigos forasteros, limpieza y aseo de los pueblos y demas que se expresa.
- 2.ª En todos los pueblos se reducirá el numero de sus entradas á las que sean absolutamente necesarias, tan pronto como el paso de las restantes, y en aque-

llas se establecieron guardias de vecinos honrados cuyo servicio de obligacion absoluta sin distincion de personas ni mas escepcion que la de imposibilidad fisica es meramente personal, que no puede hacerse por suplentes ò sustitutos, y se arreglará por las respectivas juntas municipales de modo que resulte vigilado todo el perimetro ò espacio de las poblaciones, á fin de que se tome un conocimiento exacto de la procedencia de los traseuntes.

3.^a Estando limitada por ahora la obligacion de viajar con cédula de Sanidad á los habitantes de Estremadura y Andalucia, cualquiera individuo de estas provincias que sea detenido sin este requisito, se considerará como procedente de pais infestado, y en consecuencia se le destinará al lazareto de observacion por el tiempo necesario para dar parte á la junta provincial y obtener su resolucion, que será conforme á las circunstancias del caso que al efecto se especificaran en dicho parte mensualmente.

4.^a Se suprime como officiosa, inutil y contraria á lo mandado la expedicion por ahora de cédulas de Sanidad en esta provincia; pero teniendo entendido los viajeros, que deben culpase asi mismo de las detenciones y molestias que sufran sino van provistos del competente pasaporte con los refrendos oportunos ò carta de seguridad en los casos respectivos, para comprobar de un modo indudable su procedencia de pais libre del colera-morbo.

5.^a En todos los pueblos se designará para lazareto de observacion el edificio mas proporcionado que baya fuera de su recinto, y las juntas de Sanidad tendran preparado de antemano el utensilio y menaje necesarios para la asistencia y comodidad de los traseuntes que segun lo dicho sea indispensable destinar á estos puntos.

Medidas preventivas para el caso de experimentarse el contagio.

6.^a Las juntas municipales designaran

y habilitaran desde luego un edificio proporcionando segun su vecindario para casa de socorro, ó sea de hospital provisional, que deba servir unicamente en el desgraciado caso que amenaza para los infelices atacados del colera, que no tengan familia que les asista ò carezcan de habitacion pronta ó a proposito para recogerse.

7.^a A todos los demas que no se hallan en el caso previsto en la prevencion anterior, se les asistirá en sus casas proporcionandoles los medios y medicinas de que carezcan.

8.^a Siendo el completo surtido del utensilio y menaje necesarios para la habitacion del lazareto, casa de socorro y hospitalidad domiciliaria, un gasto muy superior á los fondos que pueden proporcionarse, se habrará en todos los pueblos una suscripcion para que cada vecino se desprenda de cualquiera piezas ya usadas, como son: sillas, mesas, colchones ó gergones, almoadas, sabanas, mantas, camisas, toallas ò otras que puedan ser utiles al objeto indicado, sean de la clase que fueren, y en el concepto de que sino fuese necesario su uso, se mantendran empaquetadas y señaladas, con rotulo del sugeto á que pertenezcan, para la devolucion ó consignacion á otro objeto de beneficencia á voluntad de su dueño.

9.^a Las juntas municipales de los pueblos inmediatos á los molinos arineros de agua ó que en sus cercanias ó terminos los tengan de viento, que, en el caso de incommunicacion por la presencia del colera morbo, puedan proveerlos de las arinas suficientes para el consumo, limitaran su provision á la seguridad de que no les ha de faltar grano; pero las de los que se hallan en distinto caso procuraran estimular anticipadamente á los vecinos y panaderos para que desde luego se provean á prevencion de la mayor cantidad posible de fanegas de este articulo.

10. Como seran pocas y aun insignificantes las medidas que podran adoptarse

sin tener á la mano los fondos proporcionados para su ejecución, la junta provincial adopta con este fin el único medio que está en el círculo de sus atribuciones por ahora, y en tanto que la superioridad resuelve á las propuestas que sobre este particular le están hechas por la junta y demás autoridades.

11. Bajo este supuesto la junta provincial de sanidad previene á las municipales que inmediatamente abran una suscripción voluntaria, estimulando á los vecinos para que ofrezcan al menos una cuota igual ó aproximada á la que hayan satisfecho ó satisfagan en el año presente por un trimestre de la contribucion de paja y utensilio y su recargo, haciendo entender que cuando llegue el caso de aplicar estos socorros, la justicia exige que las juntas prefieran á los que hayan acreditado su caridad, concurriendo con sus auxilios.

12. Las juntas municipales, después de haber hecho efectivas las cantidades que hayan producido estos donativos voluntarios, reservaran su tercera parte para los gastos que de pronto exigen las medidas preventivas que esta instruccion prescribe, y librarán ó conduciran las dos restantes á la depositaria que se establezca en esta capital para los fondos de sanidad á cargo del Sr. don Manuel Gonzalez Maza del comercio de ella y vocal de esta junta provincial.

13. Las juntas municipales y vecindarios de los pueblos deben tener entendido, que en el momento en que alguno sea sorprendido por el colera-morbo, se le libraré ó remitirá inmediatamente la cantidad que tenga aprontada por el donativo, sin perjuicio de los auxilios sucesivos que se le irán proporcionando segun la necesidad; pues desde ahora se anuncia por base principal del sistema que la junta provincial se ha propuesto, considerar á los pueblos de su demarcacion como formando un solo cuerpo unido por los poderosos vinculos de la humanidad bien entendida que dicta la obligacion moral mas sagrada de auxiliarse reciprocamente, por

manera que ninguno se contemple en su desgracia aislado y reducido á sus privativos recursos; sino que debe esperar de los restantes los socorros que necesite y se le franquearan con todo el celo, eficacia y esmero que su lamentable infortunio requiera, y es propio de la confraternidad que aconseja el cumplimiento de los respetables deberes que imponen los principios constitutivos de la sociedad y los preceptos inmutables de la sacrosanta religion de Jesucristo.

14. Si las cuotas recibidas no tuvieran inversion en todo ó en parte, y se desvaneciesen los recelos del azote que se teme, se devolverán integras ó con el descuento proporcional de los gastos que se hayan hecho.

15. Las juntas municipales nombraran para depositario de los fondos que se recolecten ó destinae al interesante objeto referido, una persona de reconocida probidad, virtudes y bienes de fortuna, que consideren capaz por su integridad y disposicion de responder en todo tiempo; inspirando la mayor confianza en la custodia y aplicacion de sus intereses. De toda cantidad que se invierta se formara por los depositarios cuenta justificativa, que presentaran al examen y aprobacion de su junta respectiva, despues de lo cual, esta la pasara á la provincial que dispondrá la formacion de la general que imprimira y circulará para la debida satisfaccion del público y seguridad del destino legitimo que se ha dado á los fondos.

Medidas del aciago caso de aparicion del colera en algun pueblo.

16. La junta municipal, haciendose superior al temor y amilanamiento que suele producir la presencia del contagio, desplegará todo su celo para ejecutar ordenadamente, sin confusion y con la firmeza de la virtud las medidas preventivas insinuadas, á cuyo efecto procedera de acuerdo con la junta de caridad, si la hubie-

se, auxiliando sus disposiciones con la cooperación de las personas de influencia, opinion y valor que contemple oportuno.

17. Avisaron las mismas juntas en el instante á la provincial, para recibir la cuota ó auxilios de que trata la prevención 13, ademas de las advertencias y disposiciones que en el caso requiera.

18. En tan desgraciadas circunstancias se establecieron sopas economicas proporcionadas al mayor ó menor numero de indigentes que existan ó puedan resultar por falta de trabajo y medios de subsistir en tan calamitosa ocurrencia.

19. Las juntas municipales deben persuadirse y procurar convencer á los habitantes de sus pueblos de que el demasado celo en la adopcion ó estension de medidas preventivas ó perentorias innecesarias, produce irremisiblemente la exaltacion de los animos y el trastorno consiguiente, exigen preciso de la miseria, del hambre, de las tropelias, de la confusion que son males muy superiores al del mismo contagio, cuyos estragos solo se pueden precaver ó disminuir con la subordinacion, la tranquilidad y el orden.

20. En ningun caso conforme á lo prescrito en la prevención anterior, le sera permitido á un pueblo declararse en comunicacion con otro, á menos de que de un modo oficial y seguro le conste hallarse este infestado; en cuyo caso lo veñiera dando parte motivado á esta junta provincial para la confirmacion y advertencias oportunas.

21. Bajo el mismo principio nunca se podrá impedir la salida de los vecinos á las labores del campo u otros ejercicios que les proporcionen su modo de vivir, y su regreso; admitiendose sin embargo en tal caso las prevenciones convenientes para evitar el roce ó comunicacion con el pueblo ó pueblos infestados.

22. La prevision de S. M., el celo de la junta suprema de Sanidad y el anhelo

por el bien de esta provincial, tiene ya dictadas todas las medidas y reglas convenientes que deben observarse en todos los casos, y por lo tanto resulta prohibida como viciosa la arbitrariedad en la adopcion de otras nuevas ó exageradas, de cuya invencion ó aplicacion inoportunas serán responsables las juntas municipales, así como de la menor omision ó alteracion en la practica de las prevenidas.

23. Las juntas de Sanidad no deben por ultimo, perder de vista jamas la importantísima consideracion de que las grandes calamidades publicas ofrecen la ocasion mas oportuna y la necesidad mas absoluta de desplegar eminentes virtudes, para merecer la gratitud de los hombres y la benevolencia del omnipotente; pero que no se puede aspirar al logro de tan apreciables beneficios sin despreciar los riesgos, las fatigas y los quebrantos para seguir con paso firme y frente serena la senda del bien, por el bien solo, llenando en toda su latitud unos deberes sagrados, que se hacen tanto mas indispensables y meritorios, cuanto mas dificil y arriesgado presentan las circunstancias su cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Ciudad-Real 12 de octubre de 1833.—Joaquin Copeiro del Villar.—Sres. Presidente y Vocales de las juntas de Sanidad de los pueblos de esta provincia.—Es copia.—Medrano,

PRECIOS DE FRUTOS.

Trigo á 42 rs. fanega.

Candeal á 41.

Cebada á 16.

Centeno á 28.

Panizo á 32.

Garbanzos á 90.

Aceite á 38 rs. ar

Vino de 4 á 5